



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de julio de 2007.  
C-149-07

Doctor  
Benjamín Colamarco Patiño  
Ministro de Obras Públicas  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar repuesta a su nota No. DM-AL-417, mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración sobre el alcance de las atribuciones de los administradores judiciales.

Con la finalidad de dar respuesta a su consulta, estimo pertinente señalar que de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del autor Guillermo Cabanellas, se entiende por administrador judicial aquella "persona designada, por tribunal o juez competente, para administrar un bien particular o un patrimonio."

Igualmente, el citado autor al definir la figura del depositario administrador precisa, entre otros aspectos, que el mismo recibe la cosa o bienes objeto de la medida cautelar con la obligación no sólo de velar por ellos y restituirlos a quien corresponda, sino con el deber de gestionar lo que a la naturaleza de ellos pertenezca, puntualizando asimismo que en el carácter del administrador judicial predomina más bien la función de administrar, que es activa, sobre la del simple depósito.

En nuestro derecho positivo, el Título X del Libro IV del Código Civil, recoge una serie de disposiciones generales relativas al depósito, entre las que resulta pertinente señalar aquella contenida en el artículo 1478 de dicha excerpta legal, según el cual el depósito judicial tiene lugar cuando se decreta el embargo o secuestro de bienes litigiosos, o de cualesquiera bienes para asegurar las resultas del juicio.

Asimismo cabe hacer mención a las obligaciones generales contenidas en el referido título del Código Civil, específicamente al deber que tiene el depositario de guardar la cosa y restituirla cuando le sea pedida, siendo responsable en cuanto a la guarda y pérdida de la misma en los términos establecidos en el Título I del Libro IV del mismo código, no pudiendo servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante. (ver artículos 1459 y 1460 del Código Civil).

También resulta importante indicar que el depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1480 del Código Civil.

En adición a las obligaciones generales antes mencionadas, el artículo 1481 del Código Civil establece que en lo que no se hallare dispuesto en dicho código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones del Código Judicial.

En cuanto a las funciones específicas que está llamado a cumplir un administrador judicial, es menester hacer referencia a aquellas contenidas en el artículo 545 del Código Judicial, que a continuación se detallan:

1. No interrumpir las labores del establecimiento o hacienda.
2. Cuidar de la conservación y de todas las existencias.
3. Llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos.
4. Procurar seguir el sistema de administración vigente.
5. Impedir todo desorden.
6. Colocar el producto líquido en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción.
7. Dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquél termina y siempre que se le pida.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al referirse en fallos de 24 de agosto de 1994 y 13 de diciembre de 2002 al alcance de las atribuciones del administrador judicial ha expresado que la función primordial del administrador judicial es continuar con el giro del negocio, sin que ello conlleve la sustitución del propietario, ni el ejercicio de la representación legal de la empresa.

Mediante sentencia de 17 de febrero de 2006 el Pleno de dicha corporación de justicia, ha señalado lo siguiente respecto al alcance de las funciones especiales de los administradores judiciales, establecidas en el artículo 545 del Código Judicial:

“...

a.-La designación del cargo de administrador judicial que ostenta el señor ... se da dentro de una acción de secuestro que accede a un proceso ordinario en el que se reclama la indemnización de daños y perjuicios, que tiene propósitos específicos, distintos a los que pudieran plantearse en un proceso relacionado con la universalidad de bienes de una persona.

b.-En estas circunstancias, sus funciones se cifien a las contempladas en el artículo 545 del Código Judicial, establecidas para los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase y que se concretan a las obligaciones generales de los depositarios contenidas en el Código Civil y las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias; llevar razón

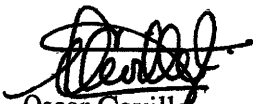
puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquel termina y siempre que se le pida.

c.-Estas funciones suponen la sustitución, de manera provisional, de las tareas que le corresponden realizar a las dignatarios de la sociedad, en lo que se refiere a la regularización de la marcha de la administración, siendo fiscalizadas por el Juez de la causa, en razón de que es este funcionario quien ha encargado al Administrador Judicial de realizar las labores que señala la ley, en un caso concreto, sometido a su conocimiento y por esta designación tiene la condición de auxiliar de la administración de justicia, por tanto, su actuar, no es autónomo, sino que está sujeto a fiscalización judicial.

...”.

De acuerdo con lo antes expuesto, este Despacho concluye que el administrador judicial, según lo define el artículo 220 del Código Judicial, en su calidad de auxiliar de la administración de justicia, tiene como función principal dar continuidad a la gestión ordinaria del establecimiento objeto de la medida cautelar, en estricto cumplimiento de las obligaciones generales que como depositario judicial le corresponde asumir dentro de la medida de secuestro o embargo de bienes en virtud de la cual haya sido designado y de aquellas obligaciones específicas de custodia, guarda, conservación y administración del bien depositado, así como la rendición de cuentas de su gestión de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, todo lo cual realizará bajo la estricta supervisión del juez de la causa.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.  
Atentamente,



Oscar Cevilla  
Procurador de la Administración.

OC/cch.

